DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA ROSA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: RAFAEL ALIPIO PEREZ TIRADO
RADICACION: 54001-31-60-005-1999-000050 -00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: Marzo (19) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial poder presentado por el Dr. HUGO ORLANDO MOLINA PAEZ, otorgado por el señor RAFAEL ALIPIO PEREZ TIRADO, se dispone:

RECONOCER al Dr. HUGO ORLANDO MOLINA PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIANGEL ARIZA ROMERO
DEMANDADO: PEDRO JOSE ARIZA ACEVEDO
RADICACION: 540013160005-2010-00168-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de MARZO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte demandada en donde nos solicita constancia de que el incremento de su cuota depende únicamente del IPC, ya que requiere allegarla al SENA entidad en la cual labora, al respecto se dispone:

Sera del caso acceder a lo solicitado por el memorialista si no se observar que el proceso no se encuentra de manera física en el despacho, a fin de verificar lo solicitado, no obstante infórmele que deberá dirigirse a la oficina de apoyo a judicial a fin de solicitar el expediente cancelando el respectivo arancel para este tipo de solicitudes y ellos le podrán expedir copia de la audiencia en donde s e fijaron los alimentos a su cargo con los respectivos incrementos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
043 20 MAR 2019
En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria--

Jf

180

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	**GLORIA EDUVIGES GUEVARA**
INTERDICTO	**GERSON LEONEL MEDINA GUEVARA**
RADICACION	5400131600052**014-00549**-00
ASUNTO	**TRASLADO DEL INFORME ANUAL DE LA GUARDADORA PRINCIPAL.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Marzo Diecinueve 19 de Dos Mil Diecinueve 2019.**

De conformidad con lo solicitado mediante oficio del dia 30 de enero de 2019 por la defensora de familia respecto de la ampliación del informe contable y de la gestión realizada por la guardadora principal del discapacitado **GERSON LEONEL MEDINA GUEVARA**, esta operadora judicial ordena:

Agréguese al proceso la ampliación del informe rendido y poner en conocimiento de los demás interesados; así como de la señora defensora de familia, para los efectos que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 04 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria(E).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

154

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:		**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	:	**ALID MARIA AMAYA**
DISCAPACITADO	:	**JOSE MARTIN MANRIQUE BURGOS**
RADICACION	:	540013160005**2016**-00**450**-00
ASUNTO	:	**AMPLIACION INFORME GUARDADORA**
FECHA DE PROVIDENCIA	:	**Marzo diecinueve (19) de Dos Mil Diecinueve 2019.**

De acuerdo al escrito aportado por la guardadora principal endonde amplia su informe de conformidad con lo solicitado por la señora defensora de familia del ICBF esta operadora judicial ordena:

Poner en conocimiento de la defensora de familia la ampliación del informe allegado para los fines que estime conducentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

212

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARIAL DE HECHO**
DEMANDANTES: **ALEXANDER BETANCOURT CHINOME**
DEMANDADO: **JESSICA VANESA SANBRIA MALDONADO**
RADICACION: **540013160005- 2016-0056500**
FECHA PROVIDENCIA: **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el poder obrante a folio No. 212 del presente cuaderno, se procede a **reconocer personería** jurídica al Dr. YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA identificado con C.C. No. 88250770 de Cúcuta y T.P, No: 259764 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

De la misma manera, se ordena la expedición de las copias auténticas solicitadas, mediante escrito obrante a folio que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.Gdel P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO
DEMANDADO: OMAR ALEXANDER CAMACHO BASTOS
RADICACION: 540013160005-2016-00571-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por la parte del juzgado primero de familia de la ciudad, en donde nos allega copia de la audiencia celebrada entre las partes dentro del proceso de impugnación de paternidad, en donde la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, al respecto se dispone.

Agréguese al proceso la referida audiencia celebrada en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y tómese atenta nota de lo allí decidido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

Jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ISMAEL FRANCISCO HURTADO TORRES

DEMANDADO: HILDA MUÑOZ CACERES

RADICACION: 54001316000520170049100

FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019.

Al Despacho Judicial, el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitado por la apoderada judicial del señor ISMAEL FRANCISCO HURTADO TORRES, este Estrado Judicial a ello accede y ordena oficia a COOPTELECUC, para que procedan a certificar si la señora HILDA MUÑOZ CACERES, posee dineros por concepto de ahorros en dicha entidad, en caso de ser positiva su respuesta, sírvase a informar la suma total de sus productos hasta el dia cinco (05) de julio del año 2018. Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARIA RUBIO SERRANO
DEMANDADO: RICARDO ALONSO RINCON FONSECA
RADICACION: 540013160005-2017-00565-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora en donde nos solicita que el señor pague la totalidad de los incrementos a la fecha no han sido cancelados y de otra parte solicita que la cuota de alimentos sea descontada por nomina , al respecto se dispone:

En primer lugar la cuota establecida en la audiencia de mayo de 2018, fue por la suma de $1.300.000.oo, el hecho de que hubiese sido el demandado en nada modifica la cuota de alimentos.

De igual forma deberá manifestar al juzgado cual es el valor de la cuota cancelada durante el año 2019.-

En cuanto al régimen de visitas establecido en el numeral séptimo, el despacho no se pronunciara por cuanto este es un deber subjetivo de los padres.

De otra parte no se accede al descuento por nomina pues a la fecha el demandado no ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos, según se refiere en memorial por cuanto para el año 2019, no se han realizado los incrementos para el personal de las fuerzas militares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

Jf

78

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono.5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: EVELIA QUINTANA REYES

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA

RADICADO: 54 001 31 60 005 2018 00320 00

FECHA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Curadora Ad-Litem designada, Dra. MARY Ruth Fuentes Camacho, mediante escrito que precede, el Despacho a ello accede y ordena que todas las notificaciones que se emitan a la memorialista, se realicen a través del correo electrónico asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROMULO ALBERTO MARTINEZ ALVAREZ
DEMANDADO: NINI JOHANNA VESGA CAICEDO
RADICACION: 540013160005-2018-00375-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por la parte actora en donde nos aporta la nueva contratación realizada con el municipio de Cúcuta, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento a la demandada para los fines pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
043 20 MAR 2019
En ESTADO No ___de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

90

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES**
ADOLESCENTE: **FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2018 000424 00**
FECHA: **DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito que obra a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del señor JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES, este Estrado Judicial se mantiene en lo ya decidido mediante auto de fecha del pasado siete (07) de marzo, y por ende requiere a las partes una vez más, a fin de que soliciten se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, teniendo en cuenta lo que se estableció en la audiencia del veinticuatro (24) de enero del año 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado por el Dr. DAVID JESUS LUNA LARA no es claro, por lo que se le requiere de igual forma para que aclare su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria

134

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA HERNÁNDEZ CORREA
DURLEY NOHEMI HERNÁNDEZ CORREA
CAUSANTES: ARGEMIRO HERNÁNDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de marzo de 2018

Habiendo transcurrido los dos meses de suspensión de que habla el auto del 16 de enero de 2019 y considerando que a la fecha no han realizado solicitud de fijación de nueva fecha, ni aportado copia de la escritura pública de aprobación de la partición realizada ante notaria, se requiere a las partes para que realicen la solicitud de fijación de fecha para la diligencia para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con el art. 317.1 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.**
DEMANDANTE:	**RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ.**
DEMANDADO:	**Menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, actuando bajo representación legal de YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE Y GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ.**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2018-00483-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**DIECINUEVE (19) DE MARZO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

El Señor RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en contra del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, actuando bajo representación legal YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE y GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declare que el menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS concebido por la señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, nacido en santa marta - magdalena, el día 22 del Mes de junio de 2003 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con NUIP N°. L8F0268190 de la Registraduría especial de santa marta, no es hijo del señor GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 85.151.211.

2. Como consecuencia de la pretensión anterior mediante sentencia se declare que el menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS concebido por la señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, nacido en santa marta - magdalena, el día 22 del mes de junio de 2003 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con NUIP N°. L8F0268190 de la Registraduría especial de santa marta, es hijo del señor RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 84.455.971 de santa marta.

3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría especial de santa marta para que al margen del registro civil de nacimiento del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS se anote su estado civil de hijo de RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 84.455.971 de santa marta.

4. De considerarlo pertinente el despacho o de observarse algún impedimento con la madre del menor como representante legal del mismo se le designe curador ad litem al menor, de conformidad con el artículo 55 y 56 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes o complementarias.

5. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

6. Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

HECHOS

1. Mi poderdante, el señor RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, mantuvo una relación amorosa con la señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, iniciándola desde el mes de enero del año 2003, donde se veían Ocasionalmente para sus encuentros. Manifiesta mi poderdante que YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, al mismo tiempo tenía una relación Sentimental con su hermano GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ quien era en ese momento su novio oficial y mi cliente mantenía en secreto sus amoríos.

2. La señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE concibió un hijo que nació el día 22 del mes junio del año 2003 en el municipio de santa marta, departamento del magdalena, el cual fue registrado con el nombre de LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, con NUIP: L8F0268190 expedido por la Registraduría especial de santa marta.

3. YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE para el momento de la concepción y nacimiento del hijo mes de junio de 2003 se encontraba en una relación de noviazgo con el también demandado GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ y paralelamente con noviazgo a escondidas con el hoy Demandante RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ.

4. Mi poderdante aduce que YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, le manifestó que estaba embarazada de GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ, (hermano del demandante) persona que registro el menor como su hijo.

5. La relación sentimental de YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE y CARLOS GILBERTO PRIETO BRIÑEZ, por manifestaciones de YEIMI DEL ROSARIO, se separaron para finales de julio del año 2007 quedando la mencionada señora de nuevo soltera.

6. Mí prohijado quien menciona siempre tuvo un fuerte vínculo sentimental con YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, inicio unión marital de hecho el 06 de agosto de 2007 con la demandada y posteriormente celebraron Matrimonio religioso (2013), vivieron en el Municipio de Carepa – Antioquia Hasta diciembre del año 2013, hasta que por motivos laborales mi poderdante tuvo que viajar a Cúcuta donde fijaron su domicilio conyugal en la avenida 5 N°. 21-20 barrio san mateo.

7. RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, dado la relación que mantenía con YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, cuando se fueron a vivir juntos el menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, estaba próximo a cumplir 4 años, le fue muy fácil encariñarse con el niño y brindarle toda su protección, afecto y comportarse como un padre, sin importarle que solo era su tío ya la vez padrastro.

8. Mi poderdante sin tener idea alguna de que el menor podía tener probabilidades de ser su hijo, lo incluyo en el servicio médico de su EPS, como hijastro.

9. YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, para el año 2014 manifestó a mi poderdante que se iba a vivir en la ciudad de Bucaramanga a trabajar para

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

pagar unas deudas personales y que RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, se hiciera cargo de todos los gastos del menor (hijo del hermano del demandante), cuando ella pagara sus deudas a mediados del año 2016 regresaría a conformar una familia, lo cual a la fecha no sucedió. Desde el año 2014 YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, realizaba visitas ocasionales a su cónyuge de no mayor a 5 días, prometiéndole su pronto regreso, la última visita fue en el mes de septiembre del año 2016, fecha en la que no volvió al seno de su hogar, desentendiéndose de sus obligaciones de conyugue y madre.

10. El demandado GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ quien funge como supuesto padre biológico del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, al ver que su ex pareja se fue a vivir con su hermano se desentendió de las obligaciones como progenitor y fue mi prohijado quien las asumió en su totalidad desde el 06 de agosto de 2007 y las sigue asumiendo en la actualidad.

11. Para el mes de mayo de 2017 RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ y YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, dan inicios a los trámites de cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo y quedando pendiente por liquidar la sociedad conyugal.

12. .Debido a la ruptura de mi poderdante y YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE el menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, se ve afectado psicológicamente y empieza a deteriorar su rendimiento académico y atener cambios bruscos con su progenitora, para lo cual ella en diciembre de 2017 decide hablar con su ex esposo y enviárselo a la ciudad de Cúcuta para que él le ayude con la formación y disciplina del menor.

13. Mi cliente quien ha visto crecer a LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, no se opuso a tal pretensión; ya para la época de vacaciones estudiantiles en el mes de junio aproximadamente el 25 de junio del presente año mi poderdante empieza a llamar a YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, para preguntarle por la ayuda económica que va a enviar para su hijo, dado que él no puede seguir solo cubriendo los gastos de alimentación integral del menor, la demandada le informa que a partir del 30 julio de 2018 ella empieza a enviar la suma de $200.000 mensuales para gastos del niño.

14. Para el 30 de julio de 2018, la demandada no cumple con lo acordado de gastos del menor los $200.000, a lo que mi prohijado se enoja y le dice que cumpla con los gastos de alimentación o en su defecto demande al padre biológico del menor para que le de cuota de alimentos; es en ese momento en el que YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, le revela a RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, que posiblemente GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ, no es el padre de LEITHON ESTEBAN, sino que puede ser el mismo (RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ).

15. Es a partir del mes del 30 de julio 2018 que mi representado, el señor RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ, no le asiste duda alguna sobre de la Paternidad Biológica del menor LEITHON ESTEBAN, se entera de la paternidad por medio telefónico por la madre del menor; como consecuencia de esto desea mi prohijado que se le reconozca como Padre Legitimo del menor a LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, motivo por el cual procede a adelantar un

proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD LEGITIMA E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

16. El domicilio actual del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS es la ciudad de Cúcuta, donde convive con mi prohijado, en la calle 21 # 4-75, apartamento 1 barrio san mateo de la ciudad de Cúcuta.

17. La custodia y cuidado personal del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS legalmente la tiene la progenitora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE, pero en estos momentos el menor se encuentra viviendo bajo el techo y dependiendo económicamente de mi prohijado RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado, el cual procedió a inadmitirla, mediante providencia del dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del veinticuatro (24) octubre de dos mil dieciocho (2018) la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ se subsana la demanda,

Mediante providencia del (25) octubre de dos mis dieciocho (2018) se procede a admitir la demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad, se ordena tramitarla por las reglas del proceso declarativo, se ordena notificar a las parte demandada, corriéndole el respectivo traslado de ley, así mismo se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Mediante escrito del diecinueve (19) noviembre de 2018 realiza pronunciamiento la Dra. Miriam Socorro Rozo Wilches Procuradora 11 judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia quien manifiesta que coadyuva las peticiones de la demanda y solicita en forma muy respuesta que se realice interrogatorio al demandante y los demandados.

A través de providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) se requiere a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del art. 317 del C.G. del P.

El día Treinta uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se notificó de manera personal el señor GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ, a través de su apoderado judicial, quien no ejerció derecho de defensa alguno dentro del término de ley.

El doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE mediante escrito obrante a folio que precede, manifiesta que de manera libre y voluntaria acepta los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se profiera sentencia favorable sin condenársele en costas y aduciendo renunciar a los términos de contestación de la demanda.

Por lo anterior y con fundamento en el Articulo artículo 97 Y 386 del Código General del Proceso se procederá a dictar sentencia de plano.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

PRUEBAS

Cómo pruebas fundamentales obran dentro de la foliatura las siguientes:

Registro Civil de Nacimiento con NUIP: L8F0268190 del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como existe juez competente, las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa.

Se tiene establecido que la filiación constituye un estado civil, además de estar amparada por una especial protección legal, que garantiza la estabilidad y seguridad del grupo familiar, por lo que se consagró legalmente las llamadas "acciones de estado" a través de las cuales una persona puede frente a otra reclamar el reconocimiento de una determinada filiación.

Instituyó el legislador las llamadas "acciones de reclamación" orientada al reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que jurídicamente corresponde al reclamante, con el evidente propósito de proteger la tranquilidad familiar.

Desde la vigencia de la Ley 75 de 1968, se viene garantizando dentro de nuestra legislación el derecho fundamental que le asiste a todo individuo de establecer su verdadero estado civil pudiendo esclarecer su filiación paterna cuando deviene de uniones no matrimoniales, como quiera que consagró un régimen mucho más abierto que el previsto por la Ley 45 de 1936, dando posibilidad a que personas, fruto de relaciones sexuales esporádicas o demasiado reservadas, pudieran investigar su paternidad extramatrimonial al consagrar unas causales más ágiles y simplificar la prueba con respecto a las mismas.

Una de esas causales, prevista en el numeral 4° del artículo 6° de la citada Ley 75 de 1968, es la de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre ocurridas dentro de la época probable de concepción, las cuales pueden inferirse, ante la dificultad de obtener prueba directa de las mismas dada la intimidad de que están revestidas, del trato personal y social entre la pareja, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y teniendo en cuenta sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad.

En ese orden de ideas, en otrora la prueba testimonial se erigía como la más idónea para acreditar el trato personal, continúo e íntimo, entre la pareja, del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales. Sin embargo, hoy día, en que el avance científico en materia de genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través del simple análisis del A.D.N. se pueda identificar al autor de un crimen o se pueda atribuir o excluir una paternidad con un grado de

Verosimilitud rayano en la seguridad, como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia desde el 23 de abril de 1998, el valor probatorio de esas pruebas indirectas (testimonios, documentos, indicios) cedió ante el peso demostrativo de la prueba científica.

Esta realidad llevó entonces al legislador, a promulgar la Ley 721 de 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, ley que depositó toda su confianza en la prueba científica para el esclarecimiento de los juicios de paternidad o maternidad, al punto de consagrar en su artículo 3° que "*sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorio para emitir el fallo correspondiente*", dando a estas otras pruebas, que antes se constituían en fundamento importante de esos fallos, un carácter meramente supletorio.

De la misma manera el legislador instituyó en el No. 3 y 4 del art. 386 del C. G. del P. qué no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

Evento éste que se presentó dentro del presente trámite procesal, por cuanto los demandados están debidamente notificados, pues YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE mediante escrito manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se dicte la respectiva sentencia y el señor GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ quien se notificó de manera personal a través de su apoderado judicial, no ejerció su derecho a la defensa.

Con respecto al caso en particular, se despacharan favorablemente las pretensiones en el sentido de DECLARAR que el señor RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ es el padre del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO BRIÑEZ hijo de la señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE de conformidad con el Articulo 384 Nº 3 que reza lo siguiente:

> *"No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores."*

Como consecuencia de lo anterior y a la no oposición del señor GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ y la señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE se concluye que el señor GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ No es el padre del menor LEITHON ESTEBAN PRIETO BRIÑEZ.

Así las cosas se accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia, se procederá oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil de Santa Marta, Magdalena, para que procedan a tomar atenta nota en el registro civil de nacimiento de LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS nacido el veintidós (22) de junio del año dos mil tres (2003), con indicativo serial 32377227 y NUIP L8F0268190.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

Con respecto LA CONDENA EN COSTAS, no se condenará en costas teniendo en cuenta que la parte demandada, se allano a las pretensiones.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ identificado con la C.C. No: 85.151.211, no es el padre biológico de LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, nacido el veintidós (22) de junio del año dos mil (2003), quien se encuentra registrado en Registraduría Especial de Santa Marta, bajo el serial indicativo No. 32377227, NUIP L8F0268190, hijo de la señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ identificado con la C.C. No: 84.455.971 de Santa Marta, es el padre biológico de LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, nacido el veintidós (22) de junio del año dos mil (2003), quien se encuentra registrado en Registraduría Especial de Santa Marta, bajo el serial indicativo No. 32377227, NUIP L8F0268190, hijo de la señora YEIMI DEL ROSARIO CONTRERAS ALZATE.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Especial de Santa Marta, Magdalena., para que procedan a realizar los respectivos cambios en el registro civil de nacimiento de LEITHON ESTEBAN PRIETO CONTRERAS, teniendo en cuenta que se declaró que el señor GILBERTO CARLOS PRIETO BRIÑEZ no es el padre biológico y el señor RUBEN JOSE PRIETO BRIÑEZ es su verdadero padre.

CUARTO: COSTAS. No se condenará en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el arancel establecido mediante el **ACUERDO No. PSAA14-10280 del** (Diciembre 22 de 2014), del consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ordenar el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO DEMANDA DE RECONVENCION**
DEMANDANTE: **ALEIDA TERENSA AREVALO PEREZ**
DEMANDADO: **ERWIN PABÓN DUARTE**
RADICACION: **540013160052018-00536-00**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019**

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma presentado a la demanda de reconvención obrante a folios que preceden y en observancia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de demanda de reconvención presentada por la señora **ALEIDA TERESA AREVALO PEREZ** a través de su apoderada judicial en contra del señor **ERWIN PABON DUARTE.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

SEGUNDO. En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **ERWIN PABON DUARTE**, se ordena la notificación por estado, tal y como lo establece el art.371 del C.G.P., en su inciso final, por el término de diez (10) días.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la reforma de demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días , para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

CUARTO. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la reforma de la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Lad.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
043 20 MAR 2019
En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ
Demandado: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA
Radicado: 5400131600052018-00587-00
Fecha: MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia del informe rendido por el ICB, obrante a los folios 80 al 83, se dispone a correr traslado del mismo a las partes en común por el término de tres (03) días para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 043 de fecha
20 MAR 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. del P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO

San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil diecinueve (2019)

CASO:	54001316000520190002 9-00
Clase de Proceso:	RESTABLECIMIENTODE LOS DERECHOS DE ANA BELEN TORRES PRADA
INICIO:	05:04 Pm
FINALIZACION:	06:06 Pm

INTERVINIENTES:

JUEZ :	SOCORRO JEREZ VARGAS
DEFENSORA DE FAMILIA:	MARTA BARRIOS QUIJANO
SECRETARIA AD - HOC :	MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ

Siendo las cuatro y siete minutos de la tarde (04:07 pm) del día diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad, se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la audiencia pruebas y fallo dentro del presente trámite de restablecimiento de los derechos de de la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en estado de ADOPTABILIDAD la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA nacida el 27 de octubre de 2001, registrada ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, al serial indicativo 33662306, con NUIP N8C-0251794, hija de los señores JORGE ALCIDES TORRES SANDOVAL y JUANA DE DIOS PRADA SARABIA (QEPD).

SEGUNDO: AUTORIZAR la iniciación de los trámites de adopción de la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA como medida de protección. En firme esta decisión remítase al comité Regional de Adopciones del ICBF, de conformidad con el art. 8 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: PRORROGAR la medida de ubicación en el hogar sustituto que actualmente se encuentra a la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA, es decir con la madre sustituta AIDE CACERES GALVIS, hasta que se dé su adopción, por parte del equipo Psicosocial, rindiéndose informe periódico al Área de Protección del ICBF ó hasta cuando la adolescente termine sus estudios primarios y/o secundarios valiéndose por sí misma, teniendo en cuenta su discapacidad cognitiva.

CUARTO: ORDENAR la privación de la patria potestad del señor JORGE ALCIDES TORRES SANDOVAL con respecto de la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA.

QUINTO: ORDENAR inscribir el presente fallo ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, para que al registro civil de nacimiento de la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA visto al serial indicativo 33662306, con NUIP N8C-0251794, se realicen las anotaciones respectivas en un término no mayor a diez días, de conformidad con el art. 8 de la ley 1878 de 2018. Oficiar en tal sentido.

SEXTO: REMITIR el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta Tres, a fin de que continúen con las diligencias respectivas con ocasión de dar continuidad a la garantía de los derechos de la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA para la elaboración de la respectiva ficha biopsicosocial y médica, con destino al comité de adopciones por parte del equipo técnico correspondiente del ICBF y demás medidas que consideren pertinentes, en vigilancia y con ocasión del presente fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Colombiano Bienestar Familiar, que una vez la adolescente cumpla su mayoría de edad, se realicen los trámites respectivos a efectos de adelantar la declaratoria de interdicción judicial, teniendo en cuenta la discapacidad de la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA y así garantizar su continuidad bajo la protección del ICBF.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la ley 1878 de 2018, que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, es decir, en estrado a quienes asistieron a la audiencia y para quienes no asistieron se les notificará por Estado.

NOVENO: Se ordena copia de la presente audiencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el arancel establecido mediante el **ACUERDO No. PSAA14-10280** (Diciembre 22 de 2014), del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las seis y seis minutos de la tarde (06:06 P.M.) del día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y se firma por quienes estuvieron presentes.

LA JUEZA,

SOCORRO JEREZ VARGAS

DEFENSORA DE FAMILIA,

MARTA BARRIOS QUIJANO

LA SECRETARIA AD-HOC,

MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO

CLASE DE PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE:	DEFENSORA DE FAMILIA
ADOLESCENTE	ANA BELEN TORRES PRADA
RADICACIÓN:	54001316000520190002900
FECHA:	19 DE MARZO DE 2019 – 05:04 PM

1. ASISTENTES

NOMBRE	AIDE CACERES GALVIS
C.C	60349219
CALIDAD	MADRE SUSTITUTA
CORREO ELECTRÓNICO:	
CEL – TELEFONO y DIRECCIÓN	3134285526
FIRMA	Aide Caceres G.

MARCELA C. REMOLINA YAÑEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Cúcuta, 20 MAR 2019
En ESTADO No. 043 de fecha 20 MAR 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

Secretario(a)

16

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS**

DEMANDADO: **JOSE RAFAEL MOTAÑÉZ**

RADICACION: **54001316052019001180 0**

ASUNTO: **RECHAZO**

FECHA PROVIDENCIA: **DICEINUEVE (19) DE MARZO DE 2019**

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARGARITA CACERES ORTIZ

DEMANDADO: JULIO CESAR PERALTA GIL

RADICACION: 54001316000520 19-00131-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 14 al 18 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Se solicita que se aclare todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, indicando todo lo relacionado con la causal invocada, cual fue el último domicilio en común y todo cuanto respecta al hijo al hijo en común.

Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que manifieste todo cuanto respecta a la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que nada se dice al respecto.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al proceso.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- Se observa que dentro del acápite de las pruebas documentales aportadas, no detalla la relación de todas las aportadas.

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar el correo de cada una de las partes, en caso de que no posea o se desconozca así se debe manifestar.

- De la misma manera, se le requiere a la parte demandante, para que en el escrito de subsunción de la demanda, presente nuevamente escrito del líbelo demandatorio, siguiendo el orden de cada uno de los acápites relacionados en el art. 82 del C.G. del P.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Reconózcase personería Jurídica al Dr. ERNESTO COLLAZOS SERRANO identificado con CC No: 13219575 y TP 14107 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora MARGARITA CACERES ORTIZ, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: GERSON YESID CORREDOR MONOGA

DEMANDADO: NIDYA ALEJANDRA GALVIS VILLAMIZAR

RADICACION: 54001316000520 19-00142-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 15 al 18 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que debe informar la causal por la cual solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Se solicita que se aclare todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, indicando todo lo relacionado con las causales invocadas, así como el último domicilio en común.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P.

[X] No se aportó la demanda como mensaje de datos para el expediente, el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada. (art. 89 C.G.P). Se observa que no se aportaron los respectivos CDs.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar el correo de cada una de las partes, en caso de que no posea o se desconozca así se debe manifestar.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Reconózcase personería Jurídica al Dr. GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR identificado con CC No: 1090457177 y T.P. 2715621 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor GERSON YESID CORREDOR MONOGA, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 043 de fecha 20 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria